

,31 de octubre de 1985.

Señor
Alberto De Santis
Alcalde del Distrito de
Arraiján
E. S. D.

Señor Alcalde:

Doy contestación a su Oficio N.º. 283 de 21 de octubre corriente, en el cual nos formula las siguientes interrogantes:

"1.- Es factible la nulidad de dicha sentencia, toda vez que existe un acuerdo Municipal anterior que declara dichos bienes como vacantes?"

2.- Que en caso afirmativo nos interesa su orientación para proceder por la vía correspondiente."

De la documentación que usted me ha enviado se colige lo siguiente:

1.- El Consejo Municipal de Arraiján, mediante Acuerdo No. 7 de 15 de mayo de 1985, declaró como bienes mostrencos y vacantes las Fincas No. 17, 117, inscrita a Folio 342 del tomo 427 y la 17, 118, inscrita a Folio 146, tomo 426, del Registro Público. Esas fincas se encuentran situadas en el Distrito de Arraiján y eran de propiedad del señor Everardo Alemán Muñoz, quien falleció.

En el mencionado acuerdo, se ordena al Alcalde Municipal "que proceda a dar todos los pasos legales necesarios para que este Acuerdo se cumpla y que tales bienes puedan inventariarse como bienes municipales de este Distrito, para que cumplan una función social.

2.- En juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, instaurado por el señor Cayetano Sánchez Rojas sobre las fincas en referencia, el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, con fecha de 19 de septiembre del presente año, dictó sentencia, que en su parte resolutive señala:

"... Por las consideraciones vertidas la que suscribe, JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el señor Cayetano Sánchez Rojas varón, panameño, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 2-95-2186 ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio las fincas No. 17, 117 inscrita al tomo 427, folio 342 y No. 17, 118 inscrita al tomo 426 folio 146, inscrita en el Registro Público en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y en consecuencia ORDENA al Director General del Registro Público que cancele la inscripción que aparece a nombre de Everardo Alemán Muñoz y las inscriba a nombre de Cayetano Sánchez Rojas de generales descritas.-

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1668, 1669, 1678, 1679 del Código Civil; artículos 927, 883, 779 del Código Judicial.-
Cópiese y Notifíquese,

La Juez,

Lic. Belinda Rubio de de Urriola,

José Franco
Secretario "

Ahora bien, en primer lugar debemos manifestar que el Municipio de Arraiján al tener conocimiento del fallecimiento del señor Everardo Alemán Muñoz y de que dicho señor no tenía parientes con derecho a heredar, debió de iniciar el juicio de sucesión intestada previsto en los artículos 1621 y siguientes del Código Judicial, para adquirir las fincas mencionadas, ya que formaban parte del patrimonio de dicho señor. Así lo establece el artículo 693 del Código Civil.

En cuanto al derecho a suceder que tienen los Municipios, el mismo les pertenece en los casos de sucesión intestada, que es aquella establecida por la Ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona que muere

sin otorgar testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevar a cabo aquella distribución.

El Municipio del distrito en donde tuvo el difunto su último domicilio lo heredará a falta de otras personas con derecho a heredar.

Ese derecho sucesorio lo consagra el artículo 692 del Código Civil, el cual dispone:

"Artículo 692.- A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes capítulos, heredará el municipio donde tuvo su último domicilio el difunto".

Por su parte, el artículo 693 ibidem reglamenta lo declarado en el artículo transcrito, cuando señala:

"Artículo 693.- Para que el municipio tome posesión de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de herederos, adjudicándole los bienes por falta de otros herederos".

De lo expuesto se concluye que para hacer efectivo el derecho sucesorio del Municipio se requiere previa declaración judicial de heredero, para luego entrar en posesión de los bienes de la herencia. Cabe señalar que dicha declaración judicial deberá realizarla una autoridad competente y conforme a los trámites legales pertinentes.

Por lo tanto, estimamos que no era a través de un Acuerdo Municipal como podía el Consejo Municipal de Arraiján, adjudicarse los bienes del señor Everardo Alemán Muñoz.

En cuanto a la sentencia dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, estimamos que la misma puede ser impugnada a través de un juicio ordinario de nulidad, fundado en la ilegitimidad de la personería del demandado, ya que al momento de surtirse el mismo ya había fallecido el señor Everardo Alemán Muñoz. De allí que la representación que de éste se asignó a un defensor de ausente era irregular, especialmente si el actor sabía, que dicha persona había fallecido (Art. 606, 621 y conexos del Código Judicial).

Lo apropiado es que el abogado del Municipio o en su caso el señor personero de esa circunscripción, con la autorización formal del Municipio, examine el expediente que contiene dicho proceso, a efecto de llegar a cabo un análisis jurídico con mayor conocimiento de causa.

En esta forma espero haber absuelto en debida forma su consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

bb.